

D. Don M. de la Vega

338
1874
ALEGATO DE BUENA PRUEBA

PRODUCIDO POR

DON RAFAEL DE LA VEGA,

en el juicio que contra él sigue

DON IGNACIO G. COSIO,

SOBRE PAGO DE UNA CUENTA PROCE-
DENTE DE UNA LIBRANZA, SIN VALOR ALGUNO, Y NO ACEP-
TADA POR EL DEMANDADO.



QUERETARO.
IMPRESA DEL COMERCIO,
calle de la Flor-baja n° 1,
—
1874.

ALLEGATO DE BUENA PRUEBA

producido por

DOÑ RAFAEL DE LA VEGA

en el juicio que contra él sigue

DOÑ IGNACIO G. COSÍO

SOBRE PUNTO DE EXA. CIVIL Y CRIMINAL
DE LA CAUSA NÚM. 1000 Y 1001
LEIDA POR EL DEFENSOR



FONDO
BERNANDO DIAZ RAMIREZ

QUERÉTARO
IMPRESA DEL COMERCIO

1874

En el juicio que contra mí sigue el Sr. D. Ignacio G. Cosío sobre pesos, ha dicho que no pudo demandarme á tiempo porque desde el año de 1858 desaparecí violentamente de Iturbide, sin que pudiera saber mi paradero por *doce años*, lo cual le impidió al Sr. Cosío el *seguirme persiguiendo*, sino hasta 1870 (*hace cuatro años!*) en que vine á radicarme á esta ciudad.


Aunque desde luego será conocida la falsedad de tal aseveración injuriosa, porque el público me ha visto vivir en Querétaro desde *hace mas de catorce años*, sin interrupcion de un solo mes; sin embargo, viviendo por mi profesion de corredor, de la confianza y bondad de ese mismo público, para él doy á la prensa el siguiente alegato que explicará los hechos; rechazará el ultrage dirigido á mi reputacion, y demostrará, en fin, que sigo siempre siendo digno del favor y confianza que por tantos años se me han dado.

Mas tarde, si fuere necesario, publicaré el resultado de aquel juicio, pues estoy resuelto á emplear en mi defensa todos los derechos y recursos que las leyes me conceden.

Querétaro, Noviembre de 1874.

RAFAEL DE LA VEGA.

C. Juez 2º Constitucional.

OSE MARIA RIVERA como apoderado del Sr. D. Rafael de la Vega, en el juicio promovido contra este por el Sr. D. Ignacio G. Cosio sobre pago de una cuenta procedente de una libranza, su estado supuesto que es el de evacuar el traslado que se me ha corrido para alegar de buena prueba, verificándolo hoy ante V. respetuosamente, y con salvedad de las protestas útiles y favorables, digo: Que por las pruebas rendidas por el contrario se mira con claridad que este no ha justificado, como debió hacerlo, su accion y demanda, en tanto que mi parte va á probar sus excepciones plenamente, con pruebas de derecho irrecusables y las dos únicas diligencias practicadas. Mas antes de emprender este trabajo me será preciso molestar la atencion del juzgado, relatando algunos precedentes necesarios que servirán para la inteligencia de los hechos; revelacion de la perfidia del contrario, y repulsa de las injurias hechas por este en sus escritos contra la honra y buena fama de mi representado. Al juzgado suplico por lo mismo me preste su atencion. Le suplico igual-

mente no vea una falta de respeto en las palabras duras que acaso puedan escaparse en este escrito, pues protesto formalmente que solo serán producidas en términos de defensa, y procurando olvidar en lo posible el agravio que el Sr. Cosio ha hecho á los honrosos antecedentes de mi parte nunca desmentidos. Ese agravio ha llegado hasta el punto de llamar *mentiroso* al Sr. Vega, y *trapi-zondas* á sus actos mas legales.—Comenzaré:

Muerto el padre de mi poderdante desde el año de 1858, sin dejar lista de sus acreedores, y nombrado su hijo albacea y heredero, este aceptó la herencia á beneficio de inventario, el cual formó con las solemnidades del derecho; y del monto de su importe fué pagando á los acreedores que iban presentándose con documentos de cuya autenticidad no se podia dudar, por tratarse de escrituras de hipoteca, Agotados así los bienes y tambien los acreedores, y quedando de aquellos solamente una casa en San Juan del Rio, apreciada en seiscientos cincuenta pesos, se presentó á fines de 1870, (doce años despues) el C. Ignacio G. Cosio, diciéndose acreedor del finado D. Manuel de la Vega, por cantidad de cuatrocientos pesos: empe-ro sin exhibir documento alguno, y mucho menos la libranza que hoy presenta y *vé por la primera vez* mi poderdante. Aseveracion es esta que ase-gura sostener mi parte *á la faz del mismo actor*.

El buen concepto que mi poderdante habia formado del C. Cosio; el deseo de desprenderse del último resto de los bienes de la Testamentaria, para desprenderse con ellos de reclamaciones, disgustos y litigios; y mas que todo, la respetable voluntad de la Sra. viuda de D. José Manuel, ma-

dre de mi poderdante, quien vió que *alguna vez* tuvo Cosio tratos con su esposo, y que deseaba el respeto para la memoria de este, y la tranquilidad para su hijo único; todo esto repito, decidieron á mi parte á darle en pago al C. Cosio la citada casa, atendiendo á que las dos terceras partes del aprecio de ella, poco mas ó menos, cubrian la suma reclamada. El C. Cosio aceptó la finca desde luego; mas no queriendo conservarla y si venderla, no quiso tampoco se tirase la escritura, sino hasta otorgarla directamente al comprador, á fin de ahorrar una alcabala; ofreciendo para entonces dar el recibo competente. La finca se vendió, en efecto, no solo en 400 pesos sino en mayor suma. El C. Cosio recibió el dinero. Mi poderdante reclamó el recibo ó documento que tuviese; mas solo se le dió una contestacion en estos términos: "Documento no hay ninguno ni necesita V. recibo, porque quien no le ha cobrado á V. en *catorce* años, mal podrá cobrarle despues, cuando ha pagado." Tales son los hechos segun asevera mi representado, dispuesto á sostenerlos tambien *á la faz* del demandante.

—Véamos ahora cuáles son las pruebas producidas por el contrario, para sostener su accion temeraria. Mas como estas sean en tan gran número á la vez que tan inconducentes, importunas y extravagantes, no le seguiré en cada una de ellas por ser trabajo innecesario y molesto para la atencion del Juzgado, sino que al ir produciendo las que á mi derecho correspondan me ocuparé de aquellas con la ligereza que demanda su poquísima importancia.

En efecto, el contrario se ha ocupado en probar

que falleció D. Manuel de la Vega; que este tuvo algunos bienes; que se traspasó una tienda; que se vendió una casa; luego un meson, y otras mil cosas por el estilo, estrañas á la cuestión principal y muchas de ellas falsas; pero estuvo muy lejos de probar que la libranza fuese buena y buena la cuenta origen de ella. Y sin embargo, el contrario con la arrogancia digna de un andaluz de pura sangre, comienza su alegato diciendo que con tales pruebas ha pulverizado mis escepciones,

En seguida espresa que á la libranza objetada por mí no le falta ni un solo requisito legal de los prevenidos por el capítulo 13 de las Ordenanzas de Bilbao y esto porque tiene la fecha de su giro, lugar donde se libró, término de pago, aceptación, etc., etc. Mas el actor se olvidó de que un duro, por ejemplo, podrá tambien estar perfectamente formado, con la fecha de su acuñacion, lugar de ella, ley, tipo, cordon, etc., etc.; pero con la circunstancia desgraciada de que el tal duro fuese falso, por ser de cobre; así como es falsa ó nula la libranza de que se trata, y cuya nulidad voy á probar, no con aquel cúmulo de pruebas indigestas que produjo el Señor Cosío, sino, con pruebas sacadas del derecho mas estricto.

Comenzaré por asentar que el documento origen de la cuenta demandada, escrito en una simple hoja de papel, no es libranza como malamente se ha llamado. Para que lo fuera le faltan dos requisitos *indispensables* y comunes á las Letras de Cambio y las Libranzas. Estos son, primero: el girador ó aceptante, personas que son *una misma* en lo dicha hoja de papel. Segundo: la aceptación que no está en forma. Sobre esto dice

el actor que nada importa que á la inteligencia y razon del demandado choque y repugne que D. Manuel Vega aparezca como aceptante y girador, por lo que se vé que son muy amplias la inteligencia y razon de quien tal escribió, puesto que por ellas caben tan insignes despropósitos.

Nadie, en efecto, habia visto hasta hoy que el girador de una letra fuese al mismo tiempo el *aceptante* de ella. Tal ocurrencia no sabemos de que tiene mas, si de graciosa ó de ridícula. Y sin embargo, parece que al estender ese documento estravagante se consideró que así como se gira á la *orden de sí mismo*, bien podia tambien girarse á *su mismo cargo*. Mas no se tuvo en cuenta que lo primero puede hacerse para facilitar al girador **EL COBRO O ENDOSE POR SI MISMO**. Así lo esplican las Ord. de Bil. Código hoy vigente, y cuyo Código tuvo necesidad, en vista y fuerza de la *costumbre*, de *ordenar* que este género de letras (con un mismo tenedor y girador) tengan la misma **FUERZA Y VALIDACION** que las demás. . . . (Ordenanzas de Bilbao capítulo 13, número 7) (Tapia Jurisprudencia Mercantil capítulo 7.º número 15)—Por las palabras anteriores, copiadas testualmente, se vé que para que esa clase de Letras tuvieran *fuerza y validacion* fué necesaria una declaracion terminante de aquel Código, quien esplicó á la vez el *porqué* del mandamiento. ¿En qué parte, pues, se encuentra el que ordena la *fuerza y validacion* de la Letra girada y *aceptada por sí mismo*? ¿Puede el que gira y acepta de esta suerte el endosar ó hacer el cobro por *sí mismo*? ¿Qué *fuerza*, pues, y qué *validacion* podrá tener esa Letra cuyo pago se demanda, cuando su forma

no es usual ni recibida, ni siquiera está considerada por el Código vigente? Ninguna, á la verdad; y si no es *válida* la Letra, menos lo podrá ser la cuenta procedente de ella.

Tan delicado es este punto sobre aceptación que algunos autores opinan que cuando aquel contra quien se gira una Letra es acreedor del portador de ella, deberá poner al pié: aceptada para pagarme á MI MISMO (Tapia, Jurisprudencia Mercantil capítulo 7.º número 25) Esta opinion tan natural y justa no está, sin embargo, adoptada por la Ord. de Bil, no obstante haber un girador en la tal Letra. Menos la adoptaría cuando el *aceptante mismo* es el que gira como en la Letra que nos ocupa. Desafiamos, pues, á la contraria para que en derecho nos muestre un solo caso como el suyo.

Concluiré este punto poniendo la definición de la Libranza:—“Esta es un mandato escrito “dirigido por UN INDIVIDUO ~~á~~ A OTRO ~~á~~ “para que en su virtud pague cierta cantidad. . . . “á la órden de determinada persona.” (Nuevo Febrero Mexicano, libro 2.º título 46, capítulo 9.º número 1.)—La definición que acabo de copiar destruye toda duda; mas no obstante, si á la inteligencia y razon del actor no choca y repugna el que en una sola Letra, un solo individuo pueda ser aceptante y librador, así como puede ser tenedor, segun arguye en su alegato, entonces nuestra razon é inteligencia verá en aquella Letra una especie de misterio nuevo, ó lo que es lo mismo, se verán estampadas en ella: **TRES PERSONAS DISTINTAS Y UN SOLO DESATINO VERDADERO.!**

He dicho tambien que la aceptación no estaba en forma, escepcion que el actor no ha combatido en su alegato, quizá porque su abogado confundió lastimosamente á la *persona* que *aceptaba* con la *manera* de aceptar; ó mas bien acaso porque sobre esta terminante prescripcion de la Jurisprudencia Mercantil, *nada* tuvo que objetar ni que decir. Pasaré sin embargo á probar dicha escepcion.

La llamada libranza está aceptada en estos términos:—“Es buena y se pagará en su vencimiento.”—Ese vencimiento era para el último de Agosto *sin mas término*, segun dice testualmente la llamada Letra que corre á fojas 36. Véase ahora lo que manda la Ord. de Bil.—“En las Letras “libradas á uso y *dia fijo* (como la nuestra,) que “corran desde la fecha de la misma Letra, deberá “ponerse la aceptación en esta forma: *cepto ó “aceptada. . . .* ~~á~~ y no ha de poderse usar en *aceptada. . . .* ~~á~~ *de otra forma* ~~á~~ (Ordenanzas de Bilbao, capítulo 13, número 33)—El Código de comercio, en su artículo 349, sienta el mismo principio, diciendo testualmente:—“La aceptación de las Letras de cambio debe firmarse por el aceptante “y concebirse **NECESARIAMENTE** con la fórmula de *cepto ó aceptamos*. Puesta en otros “términos es **INEFICAZ EN JUICIO**.”—Mas adelante, en el artículo 448 dice que “Todas las “disposiciones relativas á las Letras de cambio, “y comerciantes, al vencimiento, endoso, **ACEPTACION. . . .** etc. son tambien aplicables respectivamente, á los vales, pagarés y **LIBRANZAS. . . .**” Igual disposicion contiene la Ordenanza, en el número 6 del capítulo 14 y siguien-

tes. En tal virtud, la forma de aceptacion en la libranza debe ser la misma de la Letra de cambio, y no siéndolo **ES INEFICAZ EN JUICIO**. ¡Con cuánta mas razon, en nuestro caso, no lo será la estravagante cuenta que procede de ella. . . !

Aquí debo advertir para evitar argucias y evasivas fútiles, que al citar al Código Mercantil hoy no vigente lo hago por dos razones esenciales, primera porque sus prescripciones, mas claras y concisas, tienen por base la Ordenanza de Bilbao; segunda, para robustecer y confirmar el derecho ó prescripcion que invoco, puesto que siempre lo cito y citaré despues de la Ordenanza.

Con lo dicho queda demostrado que aquel documento nulo, **SIN VALIDACION E INEFICAZ EN JUICIO**, no es libranza, y mucho menos será letra de cambio. La prueba de esta última asersion nos la dan el mismo actor, su abogado, el escribano del protesto, y en fin, todos los portadores y tenedores que la Letra tuvo. Ninguno de ellos se atreve á llamar otra cosa que libranza á ese documento célebre; y para mi intento basta la opinion de tan respetables personas para dejar probado, por convenirme así, que no es una Letra de cambio aquella Letra.

Otra de mis escepciones interpuestas fué la falta de protesto á su debido tiempo. Como en ese papel á quien se ha dado en llamar libranza, todo ha sido irregular y estravagante, preciso era tambien que aun en el protesto de ella se atropellase el buen derecho. Sobre esto dice el actor que no importa que aquella diligencia se practicara un dia despues del vencimiento de la Letra, porque entónces habia la costumbre de conceder 24 horas

de cortesía al aceptante, costumbre que era conforme con el artículo 60 de las citadas Ordenanzas. Mas yo digo, C. Juez, que aquí por dos veces se atropella á la verdad: primero, porque tal cortesía no era procedente del uso de la plaza, sino del artículo 404 del Código de comercio, vigente en otras épocas, que así lo prescribia; y segundo, porque el artículo 60 de la Ordenanza habla solo de las Letras de cambio y no de las libranzas. Esta superchería quedará aniquilada con solo hacer notar que el artículo 14 de las Ordenanzas, referente á los vales y libranzas, solo contiene *doce artículos*.

El actor conviene, sin embargo, en dejar libre la responsabilidad de Vega girador (y yo le tomo la palabra) segun puede verse á fojas 76 vuelta por ser el mismo Vega el *aceptante* y poder repetir contra este, conforme al artículo 29 de la Ordenanza, artículo que se refiere tambien á las letras de cambio, puesto que ya se dijo que el capitulo sobre libranzas solo contiene doce artículos. El actor confunde maliciosamente la letra de cambio con la Libranza porque así cuadra á sus siniestras miras.

Concluiré este punto probando con la ley en mano que la llamada libranza no se protestó á tiempo, porque lo fué el 1.º de Setiembre de 858, debiendo haberlo sido el dia de su vencimiento, que fué el 31 de Agosto del mismo año. Esto con mas razon, porque segun puede verse á fojas 36, la libranza trae la espresion de *sin mas término*, y es bien sabido lo que esta frase significa. Así, además, lo previene las citadas Ordenanzas, capítulo 14, número 8, y la Jurisprudencia Mercantil de Ta-

pia, capítulo 7.º, número 71. Ese protesto, por otra parte, solo fué un lujo de derecho, por no decir un despropósito. ¿Qué firma de girador, cual de endosantes iban á afianzarse con tan estemporánea diligencia? Lo ignoramos.

Aquí, antes de pasar á otra de mis escepciones, me ocuparé de una de las mas raras extravagancias que campean en el célebre alegato. Dice el Sr. Cosío que el endose hecho á favor de D. Pedro Valdez, y de esté al Sr. Lic. D. Hilarion Noriega, no trasmitió á dichos Señores la propiedad y dominio de la Letra, porque no recibió su valor, sino que fué solo una comision en cobro. Mas yo digo, y dice la ley, y todo el mundo sabe, incluso el mas ramplon mancebo de comercio, que el endose de una Letra, de cambio, vale ó libranza, trasfiere la propiedad y dominio de ella, constituyendo verdadero tenedor á aquel á cuyo favor se endosó. Por consiguiente, los citados Señores fueron sucesivamente verdaderos dueños de la Letra. Esto con mas razon debe entenderse, cuanto que en los dos endoses, segun puede verse á fojas 36, vuelta, no se espresa, *valor en cobro*, ni *en cuenta*, ni *entendido*, lo cual significa que el valor de la libranza no se quedó debiendo. En consecuencia, cuando el actor recibió los 400 pesos *no era tenedor de la Letra*, incidente sobre el cual me tomo la licencia de llamar con especialidad la atencion del juzgado.—Además, como prueba de que el C. Cosío no era en verdad el dueño de la libranza, deberé hacer notar que si lo hubiera sido, entónces los dichos 400 pesos debian haberse abonado en la misma libranza, segun lo previene el capítulo 13, artículo 30 de la Ordenanza hablan-

do de las Letras de cambio, y cuya disposicion se aplica tambien á los vales y libranzas conforme al artículo 6.º del capítulo 14 de la misma Ordenanza. En efecto, en dicho artículo 30 se lee testualmente:—... “y llegado el caso de cobrar parte, y no el todo de la Letra, el tenedor solo deberá dar recibo separado de la cantidad cobrada, y retener en sí la Letra original, ANOTANDO EN ELLA LO RECIBIDO.”—Esto habla muy alto contra las pretensiones del Sr. Cosío, quien ni era tenedor de la Letra, ni la habia mostrado á Vega, ni podia por tanto haer anotacion en ella.

Paso ahora á ocuparme de otra de mis escepciones y es la falta de reconocimiento de la firma del aceptante y girador. Sobre esto el Sr. Cosío, con candor aparente, se maravilla de que se haya interpuesto tal escepcion; mas su sorpresa, por mas que se haya engalanado con dos admiraciones estupendas, vendrá por tierra ante las terminantes prescripciones del derecho. Basta entre tanto saber que á pesar de tal sorpresa, causada sin duda por la *futilidad* de la escepcion, esta es una de las que mas quehacer le han dado al actor, como lo demuestra el hecho de haber tenido este expediente en su poder por *treinta y tres dias*, contados desde el dia que conoció mis escepciones, segun lo acredita el certificado de fojas 72 del cuaderno de mis pruebas. Lo demuestra tambien la necesidad que tuvo de mantener abierto por *setenta y cinco dias*, el término de prueba, segun consta de fojas 15 vuelta, esto contra todo derecho y si solo por influencias personales. Mas á pesar de todo y de todas las súplicas, recomen-

jos color de rosa, porque en dicha carta no se habla siquiera de tal libranza, sino solo de un *deber* que tenia que llenar mi poderdante, como albacea de su finado padre. Ya se dijo antes cual creyó Vega que era la naturaleza y procedencia de aquel deber; ya se dijo cual fué el fundamento y origen de él, y que no era otro que el mismo dicho del actor y la credulidad sincera de mi poderdante; ya se dijo, en fin, las razones que en mal hora obligaron al Sr. Vega á cumplir con lo que él creyó un deber. Pero por desgracia esa condescendencia, credulidad y buena fé del demandado, se juzgó ser una mina de facil explotacion y productos buenos, por lo que no bastando el cumplimiento de aquel deber de á 400 pesos, mas tarde se ha querido explotar la misma mina, como se ha visto con las pretensiones manifestadas en el curso de este juicio. Accion punible es esta sobre que mi parte se reserva sus derechos, y por lo pronto solo llamaré la respetable atencion del juzgado haciendo dos observaciones: la 1.^a ya espresada es, que en dicha carta se trata de llenar lo que se creyó un deber, y no de cubrir ninguna libranza ni obligacion; la 2.^a que en la misma carta se habla á no dudarlo, del cumplimiento de un deber *por entero*, y no solo de *una parte* de él, segun pretende el actor, puesto que hoy reclama por medio del presente juicio el cumplimiento final de aquel deber tan productivo, con mas, réditos, gastos y quien sabe cuántas otras cosas.

Pretende igualmente el actor probar el reconocimiento de la libranza, con el dicho del Sr. Lic. D. Juan Vega; empero sobre esto hay dos cosas muy esenciales: 1.^a La declaracion ó dicho del Sr. Lic.

Vega no prueba nada, puesto que el dicho de un testigo singular no hace fé en juicio—2.^a porque sin hacer agravio á la memoria y buena fé del declarante es de notar que este no supo lo que dijo, y que no debe tenerse fé en su memoria, pues asi como declaró ser cierto se le habia cobrado á Vega una cuenta procedente de una libranza, de la misma manera dijo á fojas 43 vuelta, y con toda claridad, que Vega *otorgó* la escritura de venta de la casa, cuando se lo ordenó Cosío, aseveracion de todo punto falsa segun se ha visto por las declaraciones del contrario; por la citada carta de fojas 23 en que se le encarga á Don Manuel Olvera se sirva otorgar dicha escritura; y sobre todo, por el certificado de fojas 53 suscrito por el escribano D. José Antonio Maldonado, en cuyo documento, presentado por el actor, consta que no mi poderdante sino el citado Olvera, fué quien hizo el otorgamiento de la escritura supra dicha. Demostrada la verdad de este hecho, júzguese ahora que fé deberá darse al dicho de un testigo que con todo aplomo ha espresado lo contrario. Concluiré este punto manifestando que la contestacion verbal dada por el Sr. Lic. Vega á la carta del Sr. Lic. Blasco, parece ser una de las bellisimas invenciones del demandante.

—Aun hay otra falta grave en aquella hoja de papel llamada libranza, compendio y suma de todas las infracciones del derecho. Esta es la falta de *legalizacion* de las firmas del Juez 1.^o de Iturbide y sus testigos. Tal *legalizacion* era indispensable, ya que el certificado fué estendido en otro Estado. Por lo mismo, aunque aquel documento fuera útil y *eficaz* nunca haria fé, segun lo espresa